



Secretaría de Ingresos Públicos
Ministerio de Economía y Obras Públicas
Provincia de Santa Cruz

DISPOSICIÓN Nº 159/SIP/2014

RIO GALLEGOS, 29 DE AGOSTO DE 2014.-

VISTO:

El Expediente Nº 671/SP/2014 mediante el cual se propicia establecer los mecanismos en virtud de los cuales esta Secretaría de Ingresos Públicos procederá a efectuar la Inscripción y Baja de Oficio;

CONSIDERANDO:

Que, los Inc. i) y p) del Artículo 10º del Código Fiscal (Ley Nº3251 y modificatorias) faculta a la Secretaría de Ingresos Públicos (SIP) a efectuar Inscripciones y Bajas de Oficio en los tributos cuya administración tiene a su cargo; para aquellos casos en la que posea información y elementos fehacientes que justifiquen las mismas,

Que, la Resolución General Nº 5/2014 de la Comisión Arbitral establece el procedimiento a los efectos de registrar el Alta de Oficio en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral desde el primero de Mayo de 2014;

Que, respecto a las Altas de Oficio previo a la aplicación de la norma, resulta pertinente establecer un procedimiento que asegure el derecho de defensa de los interesados, con instancia de descargo y presentación de pruebas suficientes, a fin de obtener certeza sobre la real situación de los sujetos respecto de los cuales se detecten actividades o bienes y sobre los cuales no posean las respectivas inscripciones;

Que, asimismo, resulta necesario establecer los parámetros en lo referido a las Bajas de Oficio que efectúe la Secretaría de Ingresos Públicos;

Que, obra Dictamen de Asesoría Letrada de este Organismo al respecto;

POR ELLO;

**EL SECRETARIO DE INGRESOS PÚBLICOS EN USO DE FACULTADES QUE LE SON PROPIAS
DISPONE:**

1. DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS INSCRIPCIONES DE OFICIO

ARTÍCULO 1º.- ESTABLECIMIENTO Y ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO. Establécese el Procedimiento de Inscripción de Oficio que será aplicable en aquellos casos donde la Secretaría de Ingresos Públicos de la Provincia de Santa Cruz detecte la existencia de sujetos que realicen actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y no se verifique, la inscripción en dicho tributo.

Quedan comprendidos en el presente procedimiento, tanto aquellos sujetos que pudieran resultar contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, como así también, aquellos alcanzados por las normas de Convenio Multilateral que no hubiesen denunciado su actividad en la Provincia.

ARTÍCULO 2º.- ELEMENTOS PROBATORIOS. A los fines previstos en el Artículo 1º, servirán como elementos para acreditar la falta de Inscripción, salvo prueba en contrario, los siguientes datos:

- a) Los que surjan del ejercicio de las facultades de verificación y control de la Secretaría de Ingresos Públicos;
- b) Los que surjan de los regímenes de información dispuestos por la Secretaría de Ingresos Públicos;
- c) Los que provengan del intercambio de información con otras Administraciones Tributarias, Municipios, Organismos Públicos o de Derecho Público no estatales;
- d) Los que provengan de la información presentada por los agentes de recaudación. En estos casos, será necesario contar con información fehaciente, referida a los últimos doce (12) meses, de la cual surja la existencia de seis (6) retenciones o seis (6) percepciones sufridas por el sujeto en dicho lapso, realizadas en todos los casos por distintos agentes de recaudación.
- e) Cualquier otro dato o información que, fundado en hechos reales y acreditados, genere la convicción de la Autoridad de Aplicación, sobre el ejercicio de la actividad alcanzada por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Santa Cruz.

ARTÍCULO 3º.- FECHA DE INICIO DE ACTIVIDADES. PARÁMETROS. A los fines indicados en los Artículos siguientes, se tomará como fecha de iniciación de actividades cualesquiera de las siguientes, la que fuera anterior:

- a) Habilitación municipal.
- b) Adquisición, usufructo, locación u otro modo documentado de utilización de un local comercial.
- c) Primera fecha de adquisición a cualquiera de los proveedores que efectuaran percepciones, conforme lo establecido por el Artículo 2º inciso d) de la presente.
- d) Primera fecha de retenciones sufridas, conforme lo establecido por el citado Artículo 2º inciso d).
- e) Primera fecha que surja de las declaraciones juradas presentadas por un agente de información.
- f) Primera fecha informada por otras Administraciones Tributarias, Municipios u Organismos Públicos o de Derecho Público No Estatales.

En aquellos supuestos en los que se verifique la fecha de inicio de actividades mediante la realización de tareas específicas de fiscalización y control por parte de cualquiera de las Dependencias de

esta Secretaría, con debida constancia en acta de verificación labrada al efecto y rubricada por dos (2) inspectores actuantes, no se recurrirá a la información descripta en los distintos incisos del presente Artículo.

ARTÍCULO 4º.- INTIMACION PREVIA. Una vez reunida la información necesaria, de conformidad con lo establecido en la presente, la Secretaría procederá a intimar al sujeto involucrado en su domicilio real, comercial o fiscal detectado, ya sea que éste se encuentre en la Provincia o en extraña jurisdicción, para que dentro de los diez (10) días hábiles de notificado, formalice su inscripción como contribuyente de la Provincia de Santa Cruz o bajo el Régimen del Convenio Multilateral o efectúe su descargo, debiendo en este último supuesto, aportar todos los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la inscripción.

Asimismo, se lo intimará para que constituya o ratifique su domicilio fiscal, presente sus Declaraciones Juradas, abone el impuesto y los intereses resarcitorios, de corresponder, y las multas derivadas de la falta de inscripción, sin perjuicio de la instrucción del sumario respectivo por las presuntas infracciones cometidas.

ARTÍCULO 5º.- ACTO ADMINISTRATIVO DE ALTA DE OFICIO. Vencido el plazo indicado en el primer párrafo del Artículo 4º de la presente, sin que el interesado hubiere presentado su descargo, o habiéndolo presentado éste fuese rechazado, la Secretaría dictará, sin más trámite, el acto administrativo que disponga la inscripción de oficio como contribuyente, procediendo además, en caso de corresponder, a la constitución del domicilio fiscal del mismo y posterior notificación al sujeto.

ARTÍCULO 6º.- ALTA DE OFICIO PARA CONTRIBUYENTES DE CONVENIO MULTILATERAL. Cuando se trate de sujetos que desarrollen actividades alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y que deban tributar el mismo aplicando el régimen del Convenio Multilateral, una vez dictado el acto administrativo y cursada la notificación al contribuyente, se procederá de acuerdo a la normativa dispuesta por la Resolución General 5/2014 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

2. DEL PROCEDIMIENTO PARA EFECTUAR LAS BAJAS DE OFICIO

ARTÍCULO 7º.- ESTABLECIMIENTO Y ALCANCE DEL PROCEDIMIENTO. Establécese el procedimiento de Baja de Oficio que será aplicable cuando la Secretaría detecte la existencia de sujetos - inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos- en los cuales se verifiquen, algunos de los siguientes casos:

- a) No registre como activos - en la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.)- los Impuestos al Valor Agregado (IVA), a las Ganancias y el Régimen Simplificado (Monotributo), lo que corresponda a cada sujeto;
- b) No registre, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, retenciones, percepciones, recaudaciones bancarias u otro pago a cuenta durante un periodo igual o mayor a doce (12) meses consecutivos.

- c) No haya presentado, a través de los medios previstos por esta Secretaría, las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante un período igual o mayor a doce (12) consecutivos de uno (1) o más períodos fiscales anuales.

ARTÍCULO 8º.- INTIMACION AL CONTRIBUYENTE. Una vez reunida la información necesaria, de conformidad con lo establecido en la presente, la Secretaría procederá a intimar al sujeto involucrado en su domicilio real, comercial o fiscal detectado, ya sea que éste se encuentre en la Provincia o en extraña jurisdicción, para que dentro de los diez (10) días hábiles de notificado, ratifique su inscripción, presente sus Declaraciones Juradas, abone el impuesto y los intereses resarcitorios en caso de corresponder, y las multas derivadas de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 9º.- OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES SUBSISTENTES. Las responsabilidades y obligaciones de los contribuyentes y/o responsables que hayan omitido la declaración y/o el ingreso de las obligaciones fiscales, quedarán subsistentes, así como las sanciones que pudieren corresponderles, desde la última presentación de la Declaración Jurada y/o pago que registre y hasta la fecha de la respectiva Baja.

ARTÍCULO 10º.- VIGENCIA. Las disposiciones establecidas por la presente entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-

ARTÍCULO 11º.- REGISTRESE, COMUNIQUESE a quienes corresponda, **DESE** al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHIVESE**.-

Publicación y vigencia

Boletín oficial: 02/09/2014

Vigencia: 02/09/2014